

**TRATADO DE EXTRADICIÓN Y PROTOCOLO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

DO 15 de junio de 1938

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, juzgando conveniente para la mejor administración de justicia y para la prevención de los delitos que puedan cometerse dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, regularizar la entrega de los delincuentes, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición, a cuyo efecto han designado su Representantes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a Don Genaro Estrada, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, y el Presidente de la República de Panamá al Doctor Don Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en México, quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1

Las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente a entregarse las personas que estando acusadas o habiendo sido condenadas por alguno de los delitos a que se refiere el artículo segundo, cometido dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren en el territorio de la otra.

También se concederá la extradición cuando el delito se haya cometido fuera del territorio del Estado reclamante, siempre que éste, de acuerdo con sus leyes interiores, tenga jurisdicción para juzgar y castigar el acto que motiva la demanda, y que las leyes del país requerido autoricen, en condiciones semejantes, la persecución del mismo delito en el extranjero.

ARTÍCULO 2

Darán lugar a la extradición los delitos intencionales del orden común en todos grados, siempre que sean punibles según la legislación de las dos Partes contratantes, con pena restrictiva de la libertad personal, mayor de dos años.

ARTÍCULO 3

No se concederá la extradición por delitos de culpa, de imprenta, o de orden militar, ni por delitos políticos o por hechos que le sean conexos. El Estado requerido decidirá si el delito por que se demanda a un acusado es político, teniendo en cuenta aquella de las dos legislaciones que sea más favorable al prófugo.

No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del Jefe de la Nación.

ARTÍCULO 4

Tampoco se concederá la extradición:

a) Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requeriente no justificare, conforme a las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo o acusado su aprehensión y enjuiciamiento, en caso de que el delito se hubiese cometido allí.

b) Cuando el individuo reclamado esté procesado o haya sido juzgado, por el mismo delito, en el país requerido.

c) Cuando la acción penal o la pena correspondiente al delito imputado, hayan prescrito conforme a las leyes de cualquiera de los dos Estados contratantes.

d) Cuando el prófugo haya cumplido su condena

e) Cuando el individuo reclamado sea nacional del Estado requerido, o naturalizado en él, a menos en este último caso que la naturalización sea posterior al delito por el cual se le reclama; pero cuando se niegue la extradición por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo de acuerdo con sus propias leyes, utilizando las pruebas que suministre el país requeriente y las demás que las autoridades del requerido estimen conveniente allegar.

ARTÍCULO 5

Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta a un procedimiento penal, o está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, puede retardarse su entrega hasta la conclusión del proceso, o hasta que haya cumplido su condena.

No impedirán la extradición las obligaciones civiles del prófugo con el Estado requerido o con particulares, ni las acciones de la misma naturaleza instauradas en su contra, aun cuando esté aquél arraigado judicialmente.

ARTÍCULO 6

El individuo cuya extradición se ha concedido, no podrá ser juzgado por otro delito distinto del que motivó su entrega, excepto por los delitos cometidos después de la extradición.

ARTÍCULO 7

I. — La demanda de extradición se hará siempre por los agentes diplomáticos, respectivos, o a falta de ellos por los funcionarios consulares de mayor categoría.

II. — Si la persona cuya extradición se pide, ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento una copia de la sentencia dictada por el Tribunal, la que estará legalizada con el sello del mismo y la certificación del carácter oficial de la autoridad que lo expide, por el funcionario a quien corresponda, y el de éste por el Ministro o Cónsul de la respectiva parte contratante.

III. — Cuando el prófugo esté simplemente acusado de un delito, se acompañará al pedimento:

a) Copia del mandamiento de prisión y de las declaraciones y demás elementos de prueba en que se funde, legalizados en la forma prevenida por la fracción anterior.

b) Una copia auténtica en texto de la Ley del país requeriente que determine la pena correspondiente al delito.

IV. — Se proporcionarán en todo caso y hasta donde sea posible, la filiación del individuo reclamado y las señas particulares que puedan servir para establecer sus identificación.

ARTÍCULO 8

Cumplidas las formalidades a que se refiere el artículo anterior, la autoridad correspondiente de los Estados Unidos Mexicanos o la de la República de Panamá, según sea el caso, hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad competente.

Si se decidiere que conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la extradición de acuerdo con las estipulaciones de este Tratado, se entregará al prófugo en la forma legal prescrita para tales casos.

ARTÍCULO 9

Cuando una persona sea entregada en virtud de las estipulaciones de este Tratado, no podrá ser sometida a las leyes ni tribunales de excepción, ni podrá agravarse la pena que le corresponda por consideraciones de orden político.

ARTÍCULO 10

En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

ARTÍCULO 11

Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

ARTÍCULO 12

Cuando uno de los dos Gobiernos contratantes avise al otro telegráficamente o de otra manera, o por conducto de sus agentes diplomáticos o consulares, que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un reo prófugo, acusado o condenado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores, y se asegure, por el mismo conducto, que oportunamente se demandará su entrega y que el pedimento estará ajustado a las disposiciones de este Tratado, el Gobierno requerido procurará la aprehensión provisional del reo, y, lograda que sea, lo mantendrá bajo segura custodia por un lapso que no podrá exceder de treinta días, más el término de distancia que ambos Gobiernos fijarán de común acuerdo, en espera de que se presente la demanda formal de extradición.

Transcurrido el plazo sin que la demanda haya sido presentada en debida forma, será puesto en libertad y no podrá ser aprehendido nuevamente por el mismo delito.

ARTÍCULO 13

Cuando los documentos que acompañen y funden la solicitud de extradición sean insuficientes, el Gobierno a quien se pida los devolverá para que se subsanen las deficiencias o se corrijan los defectos. Si el individuo reclamado ha sido objeto de arresto provisional, continuará detenido hasta que se venza el término de treinta días y el de distancia a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 14

Los objetos recogidos por la autoridad, que puedan servir como elementos de prueba, así como todas las cosas que procedan o puedan proceder o tengan relación con el delito, por el cual se solicita la extradición, serán remitidos al Gobierno solicitante, aun cuando no pudiera efectuarse la extradición por muerte o evasión de la persona reclamada. En el caso de que la extradición sea negada, los objetos recogidos por la autoridad serán devueltos a las personas de quienes se tomaron. En todo caso serán respetados los derechos de terceros sobre dichos objetos.

ARTÍCULO 15

El prófugo será llevado por agentes del Estado de refugio hasta la frontera, o hasta el puerto más apropiado para su embarque, y allí será entregado a los agentes del Estado reclamante. Si después de los treinta días más el término de distancia a que se refiere el artículo 12, de haberse notificado al representante diplomático o al Gobierno que solicitó la extradición que ésta fué concedida, no se hubiere hecho cargo de la persona reclamada, se pondrá en libertad al detenido, quién no deberá ser arrestado nuevamente por la misma causa que motivo la extradición.

ARTÍCULO 16

Todos los gastos que se originen con motivo de una demanda de extradición serán sufragados por el Estado reclamante.

ARTÍCULO 17

Cuando una de las partes contratantes obtuviere de un tercer Estado la entrega de un delincuente, se concederá la extradición por vía de tránsito a través del territorio del otro, mediante la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 8, siempre que el hecho que motivo la extradición sea los comprendidos en este Tratado.

ARTÍCULO 18

Cuando un mismo individuo fuere reclamado por dos o más Estados, se concederá la extradición al que tenga con el requerido un tratado de extradición. En igualdad de condiciones la extradición se concederá a aquel en cuyo Territorio se hubiese cometido el delito más grave a juicio del país de refugio. Si los delitos fueren igualmente graves, se concederá al Estado que haya presentado primero la solicitud de extradición, y si las demandas fueren simultáneas se concederá al Estado de quien el prófugo sea nacional.

ARTÍCULO 19

I. — Cuando en un juicio penal, no político, uno de los dos Gobiernos juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el territorio del otro Estado, o la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, se enviará al efecto, por la vía diplomática, un exhorto que deberá ser cumplimentado, observándose las leyes del país requerido.

II. — Cuando en un juicio penal, no político, instruido en uno de los dos Estados, se considero necesaria la presentación de algún documento original existente en el otro, se hará la demanda por la vía diplomática y se le dará curso, a menos que no lo permitan razones especiales, y en todo caso con las obligación de devolverlos, cuando los documentos enviados sean originales y no copias auténticas.

ARTÍCULO 20

Este Tratado continuará vigente hasta seis meses después de que uno de los Gobiernos notifique al otro en debida forma, su deseo de que termine.

ARTICULO 21

El presente Tratado será aprobado y ratificado con arreglo a la Constitución de cada uno de los dos países y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México, lo más pronto posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado en la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

[L.S] Genaro Estrada

[L.S] Narciso Garay

PROTOCOLO

Queda igualmente convenido que si la Convención multilateral sobre Derecho Internacional Privado que ambas Partes Contratantes suscribieron en la Habana el veinte de febrero del año en curso es ratificada por ellas, dicha Convención prevalecerá sobre las disposiciones de la presente en cuanto éstas discreparen de aquélla.

Hecho en México a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

[L.S] Genaro Estrada

[L.S] Narciso Garay